

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR HORIZONTIA RENOVABLES 3, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN DE REE DE SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE HORIZONTIA PARA UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 50 MW HR JEREZ I, EN EL NUDO PUERTO DE SANTA MARÍA 220 KV

(CFT/DE/057/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por HORIZONTIA RENOVABLES 3, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad HORIZONTIA RENOVABLES 3, S.L. (en adelante HORIZONTIA), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, REE), con motivo de la comunicación de esta última de fecha de 20 de octubre de 2021 de suspensión de la solicitud de acceso

de HORIZONTALIA para una instalación fotovoltaica de 50 MW HR JEREZ I, en el nudo Puerto de Santa María 220 kV.

HORIZONTALIA expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

-Que tras depositar la garantía necesaria para la solicitud de acceso y conexión a las redes de transporte, para la instalación HR JEREZ I de 50 MW, y obtener la confirmación de dicha garantía por la Junta de Andalucía, el 28 de agosto de 2021 solicita a REE el acceso por 50 MW de capacidad en el nudo Puerto de Santa María 220 kV para la referida instalación, señalando que en el listado de capacidad del 1 de agosto de 2021 figuran disponibles 61 MW.

-Que el 23 de septiembre de 2021 recibe comunicación de REE en la que se solicita subsanación de la solicitud señalando que no se habían aportado "las coordenadas UTM de los vértices de las poligonales de la instalación para la que se solicita conexión", contestando a REE en la misma fecha, 23 de septiembre, indicando que la documentación que solicitan ya se había aportado en la solicitud inicial del 28 de agosto de 2021, a la vez que se les incluye el pantallazo con la documentación aportada, y se le aporta de nuevo.

-Que REE ha reconocido el 2 de febrero de 2023 (tal como figura en el expediente, folio 101) que esa subsanación no era procedente, y en consecuencia la solicitud de acceso y conexión presentada por HORIZONTALIA a REE en fecha 28 de agosto de 2021 se presentó de forma perfecta y con toda la documentación completa, pero no ha sido hasta el 2 de febrero de 2023 que la citada sociedad promotora ha obtenido respuesta de REE en el sentido de reconocer este hecho y que por tanto la solicitud inicial debe tenerse como correctamente formulada en tal fecha.

-Que el 20 de octubre de 2021, es decir 27 días laborables después de la presentación de la solicitud inicial de acceso y conexión de forma correcta y 8 días laborables después de contestar al improcedente requerimiento de subsanación, recibe comunicación de REE indicando que hay un conflicto de acceso en el nudo Puerto de Santa María 220 kV, y que la tramitación de su solicitud de acceso y conexión queda en suspenso en cuanto a su resolución o contestación, justificándolo en el artículo 14.4 del RD 1183/2020, en términos que determinarían dicha suspensión "*hasta que el solicitante al que se le ha remitido la propuesta previa se pronuncie sobre si acepta o no la misma*". Añadiendo a continuación que "*una vez resuelta la suspensión, de seguir vigente la presente solicitud, les informamos que procederemos a dar contestación a las solicitudes admitidas a trámite, siguiendo el orden de prelación temporal de cumplimentación de dichas solicitudes*".

- Señala HORIZONTALIA que el artículo 14.5, en relación con el artículo 14.1, del RD 1183/2020, establece que esa aceptación o rechazo de la respuesta a la solicitud de revisión tiene que tener lugar en el plazo máximo de treinta días,

entendiéndose en otro caso como no aceptación, y que resulta evidente que el indicado plazo (incluso si se computase desde el propio 20 de octubre de 2021), habría vencido el 3 de diciembre de 2021, fecha en la que, por tanto, REE debería haber continuado con la tramitación de la solicitud de HORIZONTALIA, lo que debería haber determinado, una vez transcurrido el plazo de veinte días señalado en el artículo 10.6 RD 1183/2020 sin que se hubiera pronunciado sobre la subsanación en su momento (e indebidamente) requerida, que se tuviera aquella por debidamente cumplimentada. Y ese plazo del que ya habían transcurrido 8 días al realizarse la comunicación de 20 de octubre de 2021, habría vencido, computados sus doce días restantes, el 27 de diciembre de 2021. A partir de ese momento debería comenzar a contar el plazo máximo que, para la presentación de propuesta previa establece el artículo 13 RD 1183/2020, que, en el caso de solicitudes en la red de transporte es de sesenta días. Siendo así que el plazo que HORIZONTALIA habría tenido para su aceptación hubiera sido, ex artículo 14.1 RD 1183/2020, de treinta días.

-Que el 20 de junio de 2022 se indica que el nudo está vinculado a “POSIBLE CONCURSO”, pero en dicha fecha habían, con mucho, transcurrido los plazos de sesenta días y treinta días, respectivamente establecidos en los artículos 13.1.d) y 14.1 del RD 1183/2020, y que, caso de haber tenido adecuada tramitación su solicitud, le hubieran permitido contar en esa fecha con el correspondiente permiso de acceso y conexión.

-Que el 3 de agosto de 2022, se publica la resolución del Ministerio de Industria, Transición Ecológica y Reto Demográfico, en la que se incluye el nudo Puerto de Santa María 220kV como “NUDO DE CONCURSO”.

-Que en fecha 2 de febrero de 2023, se recibe comunicación de REE en la que reconoce que el requerimiento de subsanación realizado en 23 de septiembre de 2021 no resultaba procedente por cuanto se reconoce que es cierto que ya se incluían “las coordenadas UTM de los vértices de las poligonales de la instalación para las que se solicita conexión” (es decir, la documentación solicitada en dicho requerimiento de subsanación) en la solicitud inicial. Además, REE indica que, tras la mencionada corrección por su parte, el expediente de la instalación HR JEREZ I es el primero por prelación temporal en dicho nudo, pero que, “no obstante, el nudo sigue suspendido por concurso de capacidad de acceso”.

-Los hechos relatados evidencian a juicio de HORIZONTALIA que la tramitación de su solicitud ha sido claramente deficiente y no se ha ajustado a lo dispuesto en el RD 1183/2020, y ello tanto como consecuencia de la indebida formulación del requerimiento de subsanación de 23 de septiembre de 2021 como por la antijurídica inactividad ulterior (absolutamente carente de toda justificación, según ha expuesto, a su juicio cuando menos desde el 27 de diciembre de 2021).

En su virtud, HORIZONTALIA solicita a la CNMC que disponga que REE proceda a tramitar su solicitud de acceso, como así debió hacerlo, en tiempo y forma,

antes de que se aprobase la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 3 de agosto de 2022, y en consecuencia proceda a remitir propuesta previa de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 RD 1183/2020 a la solicitante respetando en la asignación de la capacidad la correspondiente a la fecha de solicitud de esa sociedad.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 20 de abril de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a HORIZONTIA y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento realizado por la CNMC.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha de 18 de mayo de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone lo siguiente:

En cuanto a los hechos señala:

-El 28/08/2021 se recibe en REE solicitud de acceso y conexión por parte de la sociedad HORIZONTIA para la instalación solar fotovoltaica denominada "HR JEREZ I" de 50 MW. En dicha fecha existía capacidad de acceso disponible conforme consta en la publicación de la página web de REE de 1 de agosto de 2021, y el margen de capacidad de acceso disponible a dicha fecha para módulos de parque eléctrico (MPE) -como es el caso de la instalación objeto del presente conflicto, de tecnología fotovoltaica- era de 61 MW.

-La solicitud se encontraba correcta en cuanto a forma y a documentación requerida por lo que fue admitida a trámite con fecha 23/09/2021, conforme a los plazos reglamentarios establecidos, y reconoce REE que el requerimiento de subsanación de información no era procedente, y dicho requerimiento fue anulado y no ha tenido ningún impacto, ni ningún efecto con respecto a la fecha de prelación de la solicitud, fecha que REE admite que se corresponde con la fecha de la presentación de la solicitud en la plataforma telemática, es decir, 28/08/2021 a las 18:42 horas, cuando la solicitud fue presentada correctamente en cuanto a forma y documentación requerida, siendo ésta la primera solicitud en el nudo de PUERTO DE SANTA MARÍA 220 kV en cuanto a prelación temporal para el otorgamiento de capacidad.

-El 22/10/2021 REE procede a suspender la tramitación de la solicitud por cuanto estaba en curso ante esta Comisión un conflicto técnico de acceso en el nudo PUERTO DE SANTA MARIA 220 kV, cuya resolución podía afectar al sentido de la contestación a la solicitud de HORIZONTALIA. Dicho conflicto corresponde al expediente CFT/DE/108/21, cuya instalación poseía una capacidad de acceso de 31,5 MW.

-REE procedió a suspender por este conflicto todas las solicitudes pendientes de tramitación existentes en el nudo de PUERTO DE SANTA MARÍA 220 kV, subrayando que, en ese momento, una posible resolución estimatoria del conflicto llevaba a REE al otorgamiento de 31,5 MW de un total de 61 MW disponibles que constaban en el mapa de capacidades de acceso a la red de transporte lo que, a su juicio, justifica que la suspensión de la solicitud de la instalación solar fotovoltaica HR JEREZ I, de 50 MW, resulte conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 14 del RDL 1183/2020.

-El 16/06/2022, la CNMC dictó la resolución del mencionado conflicto, siendo esta puesta a disposición de REE el 20/06/2022 y accediendo a la misma en fecha 28/06/2022, momento a partir del cual señala REE que ya era posible retomar el análisis de la viabilidad de acceso y conexión, de la solicitud objeto del presente conflicto.

-Asimismo, señala REE que en fecha de 20/06/2022, finalizó el periodo de suspensión establecido por la DT1 del RDL 6/2022, iniciado el 20/04/2022, tras Resolución de 8 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por el que se aprueba la planificación de la red de transporte de energía eléctrica Horizonte 2026 (en adelante H2026). A este respecto, REE publicó en su página web el mapa de capacidades conforme a la nueva planificación H2026.

-En lo que respecta al nudo PUERTO DE SANTA MARÍA 220 kV, REE publicó el 20 de junio de 2022 que su capacidad de acceso disponible estaba reservada, al cumplir dicho nudo las condiciones establecidas en el artículo 18 del RD 1183/2020 relativo a la celebración de concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.

-En consecuencia, señala REE que no existía capacidad de acceso disponible para su otorgamiento a partir del 20 de junio de 2022 en este nudo de la red de transporte. REE reconoce que a fecha 20 de junio REE no notificó a la Solicitante la suspensión de su solicitud a raíz de este motivo, manteniendo el suspenso con motivo del conflicto de acceso ya resuelto, y reconoce igualmente que una actuación estrictamente correcta hubiera sido el levantamiento de la suspensión de la solicitud y su inmediata suspensión el propio 20 de junio con motivo del cumplimiento de las condiciones de concurso en el nudo, si bien indica que ello no tiene relevancia en el presente caso ya que entiende que, de una forma u otra, la solicitud hubiese permanecido en suspenso conforme a lo establecido en la reglamentación vigente.

-El 15/08/2022 se produce la publicación de la Resolución de 3 de agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía del MITERD mediante la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad en determinados nudos de la red de transporte en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020. Dicho Anuncio recoge en su Anexo el nudo Puerto de Santamaría 220 kV, acordándose en él la celebración de un concurso de capacidad de acceso en los términos establecidos en el RD 1183/2020.

-El 20/09/2022 REE procede a levantar la suspensión de la solicitud indicada motivada por el conflicto de acceso. En esta misma fecha de 20/09/2022 REE suspende nuevamente la tramitación de la solicitud por tratarse de un nudo en concurso, según lo dispuesto en la mencionada Resolución de 3 de agosto de 2022.

-A fecha de firma de sus alegaciones, REE informa que la solicitud objeto de este conflicto, GENT-06011-21, continúa en estado de suspensión manteniéndose su fecha de prelación temporal del 28 de agosto de 2021 a las 18:42 horas y siendo la primera en orden de prelación en el nudo de PUERTO DE SANTA MARÍA 220 kV. Por tanto, informa que dicha solicitud se mantendrá en suspenso hasta que se produzca la eventual celebración por parte de la Secretaría de Estado de Energía del MITERD del concurso de capacidad de acceso, o bien hasta la comunicación en otro sentido por parte de esa Comisión.

-Conforme a lo solicitado por la CNMC en la que se requiere a REE que remita la información relativa a las solicitudes de acceso y conexión en el nudo de PUERTO DE SANTA MARÍA 220 kV desde el 1 de julio de 2022, adjunta de forma separada el detalle de las mismas, indicando la fecha de creación en la plataforma telemática, las fechas de los requerimientos de subsanación así como las fechas de respuesta de los mismos, la fecha de admisión a trámite y la fecha de prelación correspondientes así como el estado de las mismas.

En cuanto a la fundamentación jurídica señala:

-REE entiende que su actuación debe considerarse conforme a derecho puesto que dicho conflicto estaba interpuesto por un tercer promotor que precedía a la Solicitante y cuya resolución podía alterar el margen de capacidad de acceso existente en dicho nudo y por ende la respuesta a la solicitud objeto del presente conflicto. Concretamente una posible resolución estimatoria del mencionado conflicto llevaba a REE al otorgamiento de 31,5 MW de un total de 61 MW disponibles que constaban en el mapa de capacidades de acceso a la red de transporte, lo que, a su juicio, hacía inevitable la suspensión de la solicitud de la instalación HR JEREZ I, hasta la resolución del mismo.

-Entiende que esta forma de actuar ha sido respaldada por parte de la CNMC, por ejemplo, en el acuerdo de inadmisión dictado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en el conflicto con nº de expediente CFT/DE/004/22.

Por tanto, sin perjuicio de que no esté regulado expresamente este supuesto, resulta plenamente aplicable lo previsto en el artículo 14.8 del Real Decreto 1183/2020 que prevé la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión en los casos en que estos se puedan ver afectados por los resultados de las solicitudes anteriores.

-Sobre la tramitación de la solicitud de acceso a la red de distribución del promotor BOGARIS objeto del conflicto existente en el nudo Puerto de Santa María 220 kV, el 30/06/2021 REE recibe solicitud telemática de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la instalación Los Morales, de 31,5 MW, a la red de distribución subyacente de Puerto Santa María 220 kV. El 09/07/2021 REE contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN de 30 de junio, indicando que el acceso planteado no resultaba técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte. Contra dicha comunicación se interpone ante la CNMC el conflicto CFT/DE/108/21. La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, resolvió estimar el conflicto de acceso planteado por BOGARIS SPV 34, S.L y ordenar a REE a emitir un nuevo informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte considerando la normativa de acceso en vigor a 30 de junio 2021, esto es, Real Decreto 1183/2020, Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle contenidas en la Resolución de 20 de mayo de 2021. Dicha resolución obligaba a dejar sin efecto el informe de aceptabilidad elaborado por REE el 9 de julio de 2021, por el que se declara la inviabilidad del punto de conexión propuesto desde la perspectiva de la red de transporte atendiendo al límite de potencia de cortocircuito. En fecha 09/09/2022 se emite un nuevo informe de aceptabilidad favorable para BOGARIS PV34, S.L. para su instalación de Los Morales de 31,5 MW de capacidad de acceso otorgada para MPE sin afección a WSCR. En el fichero de capacidad disponibles de 1 de octubre de 2022 se aprecia el incremento de capacidad otorgada a MPE sin afección a WSCR, pasando de ser 299 MW a ser 331 MW.

-Resalta REE que en fecha de 20 de junio de 2022, transcurrido el plazo de la DT1 del RDL 6/2022, REE publicó en su página web el mapa de capacidades conforme a la nueva planificación de la red de transporte Horizonte 2026 (H2026). En dicha publicación se puede observar que el nudo de PUERTO DE SANTA MARÍA 220 kV es un nudo catalogado como de 'posible concurso', esto es, que a partir de dicha fecha el nudo cumplía las condiciones establecidas en el artículo 18.2 del RD 1183/2020 de 29 de diciembre, por lo que la capacidad disponible en el nudo no podía ser otorgada por el principio de prelación temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 del RD 1183/2020. Y aunque se había resuelto el conflicto de acceso que pesaba sobre el nudo, no era posible reanudar la solicitud objeto del presente conflicto que estaba pendiente de contestación, toda vez que la citada normativa impedía a Red Eléctrica el otorgamiento de la nueva capacidad disponible en el nudo Puerto de Santa María 220 kV.

A la vista de todo lo anterior, REE se reitera en sus comunicaciones sobre la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones objeto del presente conflicto en el nudo PUERTO DE SANTA MARÍA 220 kV, solicitando sea desestimado el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 30 de mayo de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 19 de junio de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de HORIZONTALIA dentro del trámite de audiencia, en el que rebate las alegaciones realizadas por REE en el curso del procedimiento, y reitera sus propias consideraciones realizadas en su escrito de interposición de conflicto, solicitando en consecuencia que se estime el mismo, ordenando a REE que proceda a tramitar su solicitud de acceso, remitiendo propuesta previa de acceso y conexión de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 RD 1183/2020, respetando en la asignación de la capacidad de dicha propuesta la correspondiente a la fecha de su solicitud, y ello con otorgamiento de los 50 MW indicados en dicha solicitud o, en su defecto y cuando menos, de los 29,5 MW que no se veían en modo alguno afectados por el conflicto de acceso promovido en su momento por BOGARIS PV34 S.L.U.

Con fecha de 21 de junio de 2023 ha tenido entrada en la CNMC escrito de REE dentro del trámite de audiencia, en el que se ratifica en sus alegaciones previas y solicita que se dicte resolución de conformidad con las alegaciones formuladas en su escrito de fecha 18 de mayo de 2023, acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la procedencia o no de la suspensión de tramitación de la solicitud de acceso de HORIZONTALIA

El objeto del presente conflicto de acceso a la red queda delimitado a determinar si la actuación de REE, suspendiendo la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación objeto del presente conflicto, es conforme o no con la normativa.

Para ello, es necesario fijar los hechos que se consideran relevantes para la resolución del conflicto:

- El 28 de agosto de 2021 HORIZONTALIA presenta solicitud de acceso y conexión para la instalación HR JEREZ I de 50 MW en el nudo Puerto de Santa María 220 kV,
- El 23 de septiembre de 2021 recibe comunicación de REE en la que se solicita subsanación de la solicitud señalando que no se habían aportado

“las coordenadas UTM de los vértices de las poligonales de la instalación para la que se solicita conexión”, contestando HORIZONTALIA a REE en la misma fecha, 23 de septiembre, indicando que la documentación que solicitan ya se había aportado en la solicitud inicial del 28 de agosto de 2021, cuestión que REE reconoce después a HORIZONTALIA y ha vuelto a reconocer en el presente expediente de conflicto.

- REE reconoce que la subsanación era improcedente, pero considera que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso es el 23/09/2021 señalando que lo es “conforme a los plazos reglamentarios establecidos”. Sin embargo, la fecha de admisión a trámite de la solicitud de HORIZONTALIA, una vez ha quedado claro que la subsanación fue improcedente, ha de ser la de 28 de agosto de 2021, momento a partir del cual empieza el cómputo de los sesenta días que establece la normativa vigente para la remisión de la propuesta previa de acceso por parte de REE, según se justifica más abajo.
- Antes de que finalice el plazo que acaba de señalarse (plazo que finalizaría el 24 de noviembre de 2021 según se detalla más abajo), el 22 de octubre de 2021 REE comunica a HORIZONTALIA la suspensión de tramitación de su solicitud de acceso por la pendencia de un conflicto de acceso en el nudo Puerto de Santa María 220 kV (expediente CFT/DE/108/21 con una capacidad de acceso en tela de juicio de 31,5 MW) considerando que conforme al artículo 14 del RD 1183/2020 el reconocimiento del derecho de HORIZONTALIA podría afectar a la capacidad de acceso disponible para la solicitud objeto de tal conflicto.
- El 16/06/2022, la CNMC dictó la resolución estimatoria del mencionado conflicto, puesta a disposición de forma telemática a REE el 20/06/2022, y notificada en la fecha de acceso a esa notificación el día 28/06/2022. En ejecución de la citada Resolución de conflicto, en fecha 09/09/2022 REE emite un nuevo informe de aceptabilidad favorable para BOGARIS PV34, S.L. para su instalación de Los Morales de 31,5 MW de capacidad de acceso.
- Entretanto, el 20/06/2022 finaliza el periodo de suspensión establecido por la DT1 del RDL 6/2022, iniciado el 20/04/2022, tras Resolución de 8 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por el que se aprueba la planificación de la red de transporte de energía eléctrica Horizonte 2026 (en adelante H2026), y REE publica en su página web el mapa de capacidades conforme a la nueva planificación H2026, señalando por lo que respecta al nudo PUERTO DE SANTA MARÍA 220 kV, que su capacidad de acceso disponible está reservada, al cumplir dicho nudo las condiciones establecidas en el artículo 18 del RD 1183/2020 relativo a la celebración de concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.
- REE no procede a levantar la suspensión de la tramitación de la solicitud de HORIZONTALIA ni cuando se resuelve el conflicto de acceso pendiente que lo justificaba ni tampoco el 20 de junio de 2022 cuando acaba el plazo

de suspensión establecido por la DT1 del RDL 6/2022 e iniciado el 20/04/2022, reconociendo REE que una actuación estrictamente correcta hubiera sido el levantamiento de la suspensión de la solicitud pero añadiendo asimismo que a su juicio procedía de inmediato de nuevo la suspensión el propio 20 de junio con motivo del cumplimiento de las condiciones de reserva a concurso en el nudo objeto del presente conflicto.

- Después, el 15/08/2022 se produce la publicación de la Resolución de 3 de agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía del MITERD mediante la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad en determinados nudos de la red de transporte en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020. Dicho Anuncio recoge en su Anexo el nudo Puerto de Santamaría 220 kV, acordándose en él la celebración de un concurso de capacidad de acceso en los términos establecidos en el RD 1183/2020.
- En la práctica, en realidad REE no procede a levantar la suspensión de la solicitud de HORIZONTALIA hasta el 20/09/2022 y en la misma fecha de 20/09/2022 suspende nuevamente la tramitación de la solicitud por tratarse de un nudo reservado a concurso.
- En fecha 2 de febrero de 2023, HORIZONTALIA señala que recibe comunicación de REE en la que reconoce que el requerimiento de subsanación realizado en 23 de septiembre de 2021 no resultaba procedente e indica que, tras la mencionada corrección por su parte, el expediente de la instalación HR JEREZ I es el primero por prelación temporal en dicho nudo, pero que, *“no obstante, el nudo sigue suspendido por concurso de capacidad de acceso”*, interponiendo HORIZONTALIA el presente conflicto de acceso contra la referida comunicación de REE.

Sentados los anteriores hechos, y antes de examinar la procedencia de las suspensiones operadas por REE sobre la solicitud de HORIZONTALIA, procede determinar tanto la fecha de inicio del cómputo de los plazos de tramitación de la misma como los plazos que le son de aplicación. Respecto al *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para la remisión de la propuesta previa de acceso y conexión, el artículo 13.1 del RD 1183/2020¹ establece con absoluta claridad que:

“Con carácter general, el plazo máximo para que el gestor de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud acompañado de sus condiciones técnicas y económicas será el que se recoge a continuación:

[...]

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: sesenta días.

Los plazos anteriores serán computados desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite.”

Asimismo, el artículo 7.2 del RD 1183/2020 establece el momento en que debe considerarse admitida a trámite una solicitud:

“A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente.

En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida.”

En consecuencia, la interpretación sistemática de ambos preceptos pone de manifiesto que el plazo máximo de sesenta días del que dispone REE para remitir la propuesta previa de acceso comienza a computarse desde la fecha de admisión a trámite de la solicitud, siendo esta fecha la de presentación de la solicitud, en los casos en los que no requiera ser subsanada, por entenderse completa y la de subsanación, cuando ésta sea requerida. Es evidente que no existen en la normativa dos fechas de admisión, sino una sola que es la definida en el artículo 7.2 del RD 1183/2020 como la fecha de la solicitud que se entiende completa sin necesidad de subsanación. A partir de ese momento -fecha de admisión- inicia el cómputo del plazo reglamentario máximo. No existe así una suerte de trámite de aceptabilidad que aporte veinte días más de plazo, sino que en el marco de los veinte primeros días tras la solicitud es el momento en que el gestor puede requerir subsanación. Si no se requiere subsanación, el plazo a computar será el reglamentario desde la fecha de la solicitud, definida como fecha de admisión y, en caso de requerimiento, la fecha de admisión pasa a ser la fecha de subsanación.

En el presente caso, la fecha de admisión a trámite de la instalación objeto de conflicto y, por tanto, el *dies a quo* del plazo de sesenta días para remitir la propuesta previa de acceso es el 28 de agosto de 2021.

Según lo anterior, y a salvo las cuestiones referidas a las suspensiones del procedimiento que se tratarán a continuación, el plazo hubiera finalizado el día 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del RD 1183/2020.

En consecuencia, cuando el 22 de octubre de 2021 REE procede a la suspensión por la pendencia del conflicto de acceso tramitado ante la CNMC ha transcurrido

ya parte del plazo referido de sesenta días desde el 28 de agosto, quedando 21 días todavía pendientes de transcurrir en el cómputo total de sesenta días.

Veamos ahora si proceden las suspensiones operadas por REE y su efecto en el derecho de acceso de HORIZONTALIA. La primera de las suspensiones está causada por la pendencia de un conflicto de acceso, y REE esgrime la causa prevista para los casos de existencia de una propuesta previa de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del RD 1183/2020, en tanto la resolución de dicho conflicto puede afectar a la solicitud de HORIZONTALIA. Tal suspensión no está prevista reglamentariamente, pero puede estar justificada por analogía con la prevista en el artículo 14.8 del RD 1183/2020, en caso de petición de revisión de la propuesta previa. Es a la luz de esta suspensión sí regulada cómo ha de evaluarse la conformidad a Derecho del análogo. El 14.8 establece que:

8. La revisión de una propuesta previa, conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo, suspenderá los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión. La suspensión finalizará cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto

La identidad de razón es obvia, la necesidad de que se suspenda la tramitación de solicitudes posteriores para preservar el orden de prelación es la misma tanto cuando se revisa una propuesta previa como cuando la capacidad disponible está en tela de juicio debido a la tramitación en curso de un conflicto de acceso sobre otra petición anterior. Es una interpretación analógica garantista del orden de prelación de los solicitantes posteriores. Eso sí, no es la única solución posible, como acredita que no se aplique por ningún gestor de las redes de distribución, pero es una manera de asegurar el correcto orden de prelación que en transporte tiene una especial relevancia y claridad, dada su naturaleza habitualmente nodal frente a la zonal de la distribución.

En consecuencia, cabe concluir que la suspensión por causa de la pendencia de un conflicto de acceso era procedente y conforme a Derecho, si bien sobre dicha suspensión se solapa desde el 20 de abril de 2022 otra causa de suspensión establecida por la DT1 del RDL 6/2022, que termina el 20 de junio de 2022.

Por tanto, una vez termina el procedimiento del conflicto de acceso pendiente con la decisión de la CNMC de 16 de junio de 2022, REE puede proceder a levantar la suspensión a partir de la fecha en que le es notificada la Resolución de la CNMC, esto es, el 28 de junio de 2022, fecha en la que ha finalizado igualmente la causa de suspensión justificada en la aplicación de la DT1 del RDL 6/2022, pero en lugar de levantar la suspensión, REE entiende que a las anteriores se solapa otra nueva suspensión por otra causa distinta, en este caso

el hecho de quedar reservado a concurso el nudo Puerto de Santa María, que a su juicio hace irrelevante el levantamiento si después va a proceder de manera inmediata a una nueva suspensión.

La cuestión que procede determinar ahora es si a esa fecha de 28 de junio era o no procedente la continuación de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso de HORIZONTIA. REE señala que ya desde el 28 de junio de 2022 concurrían las circunstancias para entender reservado a concurso el nudo de PUERTO DE SANTA MARIA 220 kV en aplicación de lo previsto en el artículo 20.1 del RD 1183/2020, que señala:

“Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7”

Ciertamente, en la fecha de 20 de junio de 2022, en lo que respecta al nudo PUERTO DE SANTA MARÍA 220 kV, REE publicó que su capacidad de acceso disponible estaba reservada, al cumplir dicho nudo las condiciones establecidas en el artículo 18 del RD 1183/2020 relativo a la celebración de concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.

REE no levanta la suspensión de tramitación de la solicitud de HORIZONTIA el 28 de junio una vez conoce la Resolución de la CNMC en el conflicto de acceso que justificaba dicha suspensión, sino que lo hace mucho después, el 20 de septiembre de 2022, es decir, incluso bastante tiempo después de haberse publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2022 el anuncio de la Subdirección de Energía Eléctrica dando publicidad a la Resolución de 3 de agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración a concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte.

Lo adecuado habría sido levantar la suspensión el día de 28 de junio de 2022 en que REE fue formalmente notificada de la Resolución de la CNMC en el conflicto de acceso 108/21 que justificaba dicha suspensión, y haber procedido entonces a una nueva suspensión por causa de la reserva a concurso del nudo de Puerto de Santa María, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 del RD 1183/20, pero ciertamente y como REE señala, de haber obrado así, el efecto sobre la tramitación de la solicitud de acceso HORIZONTIA no habría sido diferente al que de hecho le aplicó y consistente en la continuación de la suspensión previamente acordada.

En consecuencia, siendo procedente la primera suspensión acordada por REE por causa de la pendencia de un conflicto de acceso cuya resolución podía tener incidencia en la capacidad disponible para la solicitud de acceso de

HORIZONTALIA, y solapándose después sobre la misma sin solución de continuidad otra causa de suspensión igualmente procedente y acorde a Derecho basada en lo previsto en el artículo 20 del RD 1183/20, procede concluir aquí que la pretensión de HORIZONTALIA en el presente conflicto debe desestimarse, y que la actuación de REE ha sido acorde a Derecho, de modo que la suspensión habrá de mantenerse hasta que se produzca la eventual celebración por parte de la Secretaría de Estado de Energía del MITERD del concurso de capacidad de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

UNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por HORIZONTALIA RENOVABLES 3, S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que informa de la suspensión de la solicitud de acceso de dicha sociedad para una instalación fotovoltaica de 50 MW HR JEREZ I, en el nudo Puerto de Santa María 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado a:

HORIZONTALIA RENOVABLES 3, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.